GACETA DE COLOMBIA.

N. 161.

BOGOTA. -- DOMINGO 14. DE NOVIEMBRE DE 1824. -- 14.

TRIMESTRE 12

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á elia en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellin, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscricion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirijirá les núms. por los correos álos suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscriciones recibe el ciudadadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

INTERIOR.

LEY.

QUE FIJA LOS DERECHOS QUE CORRES-PONDEN A LOS JUECES, ESCRIBANOS, NOTARIOS Y DEMAS CURIALES, Y LOS UNIFORMA EN TODA LA REPUBLICA.

El senado y camara de representantes de la república de Colombia, reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1. Que los aranceles que actualmente rijen en las diversas partes de la República, y por los cuales se designan los derechos que corresponden á los jucces, escribanos, notarios y demás curiales, no son uniformes, ni están concebidos con la claridad que deben para su fácil observancia.

2. 2 Que por lo mismo deben arreglarse en términos que sean claros; y los derechos que fijen sean unos mismos en toda la Republica y en todos sus tribunales y juzgados, tanto civiles como eclesiásticos;

DECRETAN:

CAPITULO 1.º Reglas jenerales.

Art. 1. En ningun tribunal, ni juzgado de la República civil, eclesiástico, militar ó cualquiera otro, no podran exijirse en materias contenciosas civiles y criminales otros derechos que los espresados en este arancél.

Art. 2º No se exijirán derechos algunos à los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales y juzgados, mientras permanescan en tal estado: pero si habiendo ganado el pleito en que litigaban hubiesen con ello llegado à mejor fortuna, satisfaran entonces los derechos que hubiesen causado.

Art. 3. 2 Los hospitales y hospicios tendran así mismo la gracia de litigal como pobres en la defensa de sus derechos é intereses. Lampoco se lievaran derechos por lo que se practicare de oficio en servicio de la República. Todos los demás privilejios quedan derogados.

Art. 4º No hay derechos duplos triplos &c. todos son sencillos. Los pagará la parte que los hubiere causado: si fuesen varias se tepartira entre ellas á prorata. Si una parte hubiere pagado lo que correspondia á otra ú otras, se anotara así al marjen del espediente, para que pueda satisfacerse. La parte o partes admitidas como pobres no pagarán la prorata que les corresponda.

Art. 5. En las causas criminales seguidas de oficio no se llevarán los derechos que por esta ley se señalan, sino en el unico caso de que en la definitiva se haya hecho espresa condenacion de costas. En consecuencia el cóbre de dichos derechos no tendrá lugar en el caso espresado, sino es despues del fenecimiento de la causa en su respeçtiva instància.

Art. 6 ° Cada plana de las fojas de que se habis en este grancél debe constar por lo menos de veinticuatro renglones, y cada reugion de ocho palabras.

CAPITULO 2.º

Dereches de los jueces de primera instancia. Jueces legos.

Art. 7. Por la sentencia en que se de cida un artículo lievarán cuatro reales, quedando abolido el derecho de firmas.

Art. 8. Por el auto en que se reciba la causa á prueba, cuatro reales.

Art. 9. Por el auto en que se manda despachar mandamiento de ejecucion cuatro reales.

Art. 10. Por la sentencia definitiva cuatro reales.

Art. 11. Por toda certificación que no pase de medio pliego escrito por ambos lados ocho reales. Si pasare, llevarán por cada plana mas dos reales. Si la certificacion fuere con insercion de documentos, por cada plana del testimonio de estos llevarán un real.

Art. 12. Por un despacho o requisitorio dos reales.

Art. 13. Por el nombramiento de tutór y curador, ó discernimiento de tutela y curaduria, cuatro reales.

Art. 14. Por la apertura de un testamento diez y seis reales.

Art. 15. Per asistencia à dar vista de ojos, poner en posesion de alguna propiedad, hacer algun reconocimiento ú otra dilijencia semejante, llevarán diez y seis reales: cuatro reales por cada legua de ida, y otros tantos de vuclta, y cuatro reales por cada hora de trabajo efectivo, abonandose ademas los gastos de caballería ó embarcacion si fuesen necesarios.

Art. 16. Por cada asistencia à almonedas llevaran ocho reales, si no escediere de una hora; pero si escediere llevarán a razon de cuatro reales por cada una de las escedentes.

Art. 17. Por la declaración de cada testigo, si el mismo juez la recibiere y la presenciare, y no de otra manera, cuatro reales.

Art. 18. Por la confesion del reo en los mismos términos ocho reales.

Art. 19. Por una dilijencia de caréo en iguales terminos cuatro reales.

Art. 20. Por el auto en que se decrete el cumplimiento de un requisitorio de las otras justicias, cuatro reales.

Art 21. En los juicios verbales, ó de conciliacion no ha de concurrir asesór, y en su consecuencia no se exijiran derechos algu- Derechos de los escribanes y notarios de nos a escepcion de dos reales, por cada foja de la dilijencia que se estendiere, los cuales seran para el amanuense.

CAPITULO 3.º

Jueces letrados.

Art. 22. Por el auto en que se reciba la causa á prurba, ocho reales.

Art. 23. Por toda sentencia en que se decida un articulo; doce reales.

Art. 24. Por el auto mandando despachar la ejecucion doce reales.

Art. 25. Por la sentencia definitiva, treinta y dos reales

Art. 26. Por el nombramiento de tutór y curador, é discernimiento de tutéla y curaduria, doce reales.

Art. 27. En las otras dilljencias no espresadas aqui se arreglaran à los derechos de los jucces legos.

virt. 28. Por la vista de autos á real por toja.

CAPITULO 4.º

Derechos de les aseseres y abogades que ejercen funciones judiciales.

AM. 29. Los asesores llevarán los mismos derechos que los jueces letrados; es decir, doce reales por cada auto interlocutorio, y treinta y dos reales por la sentencia definitiva, ademas de un real que se las regulará por cada foja que debe tener, á lo menos, escrita una plana. En cualquiera vista de autos se saturan solo los derechos de las fojas que se hayan aumentado o se aumenten sucesivamente.

Economous months and a seconomous months are a seconomous months and a seconomous months are a seconom

Art. 30. Los abogados que practiquen por comision cualesquiera dilijencias judiciales, llevarán los derechos que por las mismas corresponderian à los jucces letrados, conforme à este arancél.

Art. 31. Cuando asistan de conjueces, llevarà cada uno treinta y des reales por la vista de la causa, y si la relacion se proiougase por mas de un dia, llevaran diez y seis reales per cada dia de los siguientes.

Art. 32 Si por auseacia, muerte, v etro justo impedimento del assistr fuere preciso nombrar otro, llevara este integros les derechos que satisfarán ambas partes pero cualquier aumento de derechos que haya sobrevenido con motivo de una recusación, seran siempre de cargo del recusante.

CAPITULO 5.º

Derechos de los abogados.

Art. 33. Por la vista de cada foja de los autos llevaran un real.

Art. 34. Por las escritos, alegatos y demas dilijencias que practicaren en favor de sus clientes graduarán el honorario que crean correspondiente à su trabajo y esmero; pero lo anotaràn siempre en el espediente al màrjen de cada escrito, ó en el lugar correspondiente.

Art. 35. Visto el pleito en que concurran à estrados, anotarán en el espediente el honorario que llevan poi esta asistencia.

Art. 36. El juez á quien corresponda conocer de las causas en que hava condenacion de costas, si estimare escesivos los derechos de honorario, anotados por los abogados respectivos, los moderarà para solo el efecto de que la parte condenada en las mismas bostas satisfaga la cantidad à que la reduzca el juez.

CAPITULO 6.º

cualquiera denominacion que sea.

Art. 37. Portodo auto en que se decida articulo cuatro reales.

Art. 38. Por cl auto en que se reciba la causa à prueba, cuatro reales.

Art. 39. Por el auto de mandamiento de ejecucion cuatro reales:

Art. 40. Por el nombramiento de sutor y curador, discernimiento de tutela ó curadu-

duria cuatro reales: Art. 41. Por la sentencia definitiva ocho reales.

Artt 42. Por las certificaciones los mismos derechos prevenidos para los jueces

Art: 43. Por el auto de apertura de un testamento, ocho reales.

Art. 44. Por la declaracion de cada testigo, à dos reales; no alcanzando a una plana, y pasando, a razon de dos reales por ada plana.

Art. 45. Por las confesiones, careos y ratificaciones en la misma proporcion que por las declaraciones de los testigos.

Art, 46. Por los informes y esposiciones que dieren llevarán los derechos en la misma ravon prevenida respecto de las certificaciones.

Art. 47: Por el mandamiento de ejecucion ocho reales por la primera foja, y cuatro reales por las demas.

Art. 48. Por cada pregon dos reales. Are. 49, Por el remate diez y seis reales.

Art. 50. Per el despacho ejecutorio de una sentencia ejecutoriada llevarán por la primera foja veinticuatro reales, y tres reales por cada una de las siguientes.

Art 51. Por cualquiera otro mandamiento, despacho, provision, exorto, requisitorio &c. ocho reales la primeara foja, y dos reales las

restantes.

Art. 52. Por compulsa ó testimonio de autos á cuatro reales las dos primeras fojas,

y las restantes à dos reales.

Art. 53. Por el rejistro y protocólo de toda escritura pública sea de la naturaleza que fuere se llevaran cuatro reales si nó pasare de una plana, y pasando, por lo que escediere a cuatro reales soja.

Art. 54. Por la primera copia u original de la escritura, llevaran, si nó pasare de una foja, doce reales, y si pasare à cuatro reales

por las restantes.

Art. 55. Por las demas cópias ó testimonios de escrituras á tres reales foja.

-cuatro reales.

Art. 57. Por los autos que se dicten de pura sustanciación no llevarán derecho alguno.

Art. 58. Por cualquiera otra dilijencia que haya de estender el escribano, y que no esté espresada en este arancel, llevará, si nó pasare de una plana, dos reales, y si pasare á dos reales por cada plana.

Art. 59. Por anotar en el espediente el dia y hera en que se ha presentado una peti-

cion un real.

Art. 60. Por cada notificacion dentro del edificio del tribunal ó juzgado dos reales. Art. 61. Cuando por necesidad se haga

fuera del tribunal ó juzgado, cuntro reales. Art. 62. Si en la primera dilijencia no se encontrare à la parte y el escribano emplazare por papeleta, llevará por esta dilijen-Cia seis reales.

Art. 63 Cuando se mandare hacer relacion de unos autos, llevarán por cada foja

de ellos medio real.

Art. 64 Por la asistencia à cualesquiera dilijencias de posesion, vista de ojos, inventario, reconocimiento, embargo, deposito, ú otros negocios en que se invierta algun tiempo si no pasare la ocupacion de una hora, llevarán ocho reales, y si pasare ganarán à razon de à cuatro reales por cada una de las siguientes, con tal de que por ninguna dilijencia lleve des especies de derechos, à saber, los que aqui se espresan por razon del tiempo y en otros articulos por razon de la papel que ocupe, pues solo deberán lievar los que sean mayores.

Art. 65 Cuando las dilijencias hayan de practicarse, á media legua ó mas de distancia llevarán cuatro reales por cada legua de ida y otros tantos de vuelta, fuera de ca-

balleria ó embarcacion.

Art. 66 Por la chancelacion de una escritura cuatro reales.

Art. 67 Por las notas de desgloce cuatro reales. Art. 63 Por los edictos llamando á au-

sentes ó emplazando aorecdores ocho reales, por original, copia, fijacion y desfi-Jacion.

Art. 69 Por la entrega de autos dos reales. (Continuará.)

DECRETOS DEL GOBIERNO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de los libertadores de Venezuela y Cundinamárca, condecorado con la cruz de Bo. yacá, jeneral de division de les ejércites de Colombia, vicepresidente de la República ensargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.

En cumplimiento de la ley de 28 de julio del año 11.º sobre establecimiento de colejios en cada una de las provincias, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establece para la provincia de

Guayana un colejio en la ciudad de Santotomas de Angostura, que se denominará cole-

jio de Guayana.

Art. 2. El colejio estará á cargo de un rector y de un pasante de estudios: el rector serà el superior principal del colejio y bajo de su inmediata direccion correrá la educacion y el manejo de las rentas. El rector será nombrado por el intendente del departamento à propuesta en terna del gobierno de la provincia, mientras el plan jeneral de estudios no disponga otra cosa.

Art. 3. Habrá por ahora en el colejio de Sant tomas de Angostura una escuela de primeras letras, por el método lancasteriáno, una catedra de gramática castellana, latina y principios de retórica y otra de filosofia.

Art. 4. 2 Las cátedras por la primera vez podran proveerse sin oposiciones concediendolas el gobernador de la provincia previos los informes necesarios del rector del nuevo colejio a las personas que considere mas aptas. Art. 56. Por la sostitucion de un poder, En lo venid ro se proveeran por oposicion.

Art. 5. Los estudios se harán por el plan provisorio que actualmente rije en los colejios de esta capital pero las lecciones de

filosofia se darán en castellano.

Art. 6. El réjimen interior del colejio de Santotomas de Angostura se fijara por el rector en un reglamento acomodado al clima del pais, el que ha de tener la aprobacion del intendente con consejo de su asesor, hasta que se varie por el plan jeneral.

Art. 7. Las rentas del colejio serán las designadas por la ley de 28 de julio del año 11. o en el art. o 4. o Ademas todo joven que viva dentro del colejio deberá pagar por un año escolar la suma de cien pesos.

Art. 8. 2 El rector del colejio de Guayana disfrutará el sueldo de trecientos pesos annales, y ciento cincuenta el pasante: el maestro de primeras l tras gozará de trecientos pesos anuales: el catedratico de gramática 250, y 300 el de filosofiia. Estos 300 serán satisfechos de los fontlos públicos en virtud de la autorizacion del art. o 5. o de la ley de 28 de julio del año 11.0

Art. 9. El rector y pasante podràn al mismo tiempo ser catedráticos y gozarán de las asignaciones hechas à uno y otro destino; entre tanto que hay proporcion de leer filosofia, se pagarán los 250 pesos del tesoro nacional al catedrático de gramática, cesando inmediatamente que deba pagarse al ca-

tedratico de filosofia.

Art 10. En consideracion à la escases naturaleza de la dilijencia, ó del espacio del de los fondos destinados para el colejio de Guayana podrán al principio abrirse las cátedras sin que haya colejiales que vivan reunidos, lo que se verificará luego que como se espera del patriotismo de los habitantes de la provincia de Guayana, y del celo del gobernador y demas autoridades locales se hayan proporcionado los fondos suficientes para completar el establecimiento.

Art. 11. El colejio serà establecido en alguna de las casas que correspondan á capitales destinados para el colejio, ó en el edificio mas aproposito que pueda proporcionar el gobernador, sea de conventos supri-

midos ó de bienes nacionales.

Ait. 12. En favor de los huerfanos que han perdido sus padres en servicio de la patria, ya sea en compaña ó en los patíbulos, el intendente del departamento en cumplimiento de la ley de 11 de octubre del año 11.0 podra pagar su educacion de los fondos comunes del erario nacional hasta que organizadas las rentas del colejio, y sufragando los costos de cátedras pueda ocurrirse con ellas à la educacion gratuita de dichos huerfanos.

Art. 13. Se autoriza al intendente del departamento que resuelva las dudas y allane las dificultades que ocurran en la ejecucion de este decreto, comunicándose las órdenes oportunas por el secretario de estado del despacho del interior.

Dado en el palacio del gobierno en Bo-

gotá à 18 de setiembre de 1824.-14.-(Firmado) FRANCISCO DE PAULA SAN-TANDER. - El secretario de estado del despacho del interior. (Fir n.ade) = José Manuel RESTREPO. FRANCISCO DE P. SANTANDER &c.

En virtud de la autorizacion que confiere al poder ejecutivo el artículo 12 de la ley de 7 de julio del presente año, y en atencion a los males que ha causado la guerra en las crias de caballos y mulas he venido en decretar y decreto.

1. Se prohibe la estraccion de caballos y mulas por los puertos de los departamentos del Orinoco, Venezuela, Zulia y Magdalena por el tiempo que el gobierno estimare conveniente, segun lo indicaren las

circunstancias.

2. Tampoco será permitida la estraccion de dichos artículos por dichos puertos con objeto de llevarlos à otros puertos de la Republica para estraerlos á otros estados americanos, o estranjeros, ni sus dependencias.

3. C Los caballos y mulas que de otros estados, ó de les departamentos del sur de la Republica se introduscan por los puertos del Istmo para esportar no quedan comprendidos en la prohibicion del presente decreto.

4. Como puede suceder que ocurran circunstancias imprevistas y urjentes en alguno ó algunos departamentos para prohibir la estraccion de algunos artículos de primera necesidad para la vida, autorizo por el presente à los intendentes, para que en tales circustancias prohiban temporalmente dicha estraccion, dando cuenta al gobierno con documentos en vista de los cuales se aprobará, ó revocara.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto. - Dado en Bogota à 14 octubre de 1824-14-(Firmado) FRANCISCO de P. SANTANDER.-El secretario de estado del despacho de hacienda (Firmado)-José Maria del CASTILLO.

FRANCISCO DE P. SANTANDER. &c.

Vista la propuesta del rector del colejio de Sambartolomé de esta capital dr. José Maria Esteves sobre la conveniencia y utilidad del establecimiento de una cátedra de idiomas, y usando el gobierno de las facultades que le atribuye la lev sobre la educacion pública, he venido en decretar, y decreto:

Art. 1. º Se establece en el colejio de Sambartolomé una catedra de idiomas con la dotacion de docientos cincuenta pesos anuales: los 150 pagaderos de los fondos del colejio, y el resto del ofrecimiento que un hijo del colejio ha hecho entre tanto que dichas rentas puedan proporcionar mayor gratificacion

al catedratico.

Art.2. O Serán admitidas ála clase de idiomas todas las personas que quieran asistir, y serán matriculadas como los estudiantes de las otras clases.

Art. 3. Los miércoles y sabados aunque sean de fiesta se darán las lecciones por tres cuartos de hora, desde las 11 del dia menos cuarto hasta las once y media, ó por la tarde desde las cinco menos cuarto á las cinco y media. El rector del colejio proporcionará la pieza correspondiente al efecto.

Art. 4. O Los primeros idiomas que deben enseñarse á traducir, leer, escribir y hablar

serán el frances, é inglés.

Art. 5. º El catedrático de idiomas tomará asiento y voz entre los demás catedráticos en las funciones en que se reunan antes de los catedráticos de latinidad y depues de los de filosofia.

Art. 6. Por esta vez nombro para servir dicha cátedra al oficial 1.º de la seccion 1. " de la secretaria de relaciones esteriores José Antonio Miralla. En lo sucesivo se proveera por oposicion.

Art7. El rector del colejio cuyo eelo por progreso de la ilustracion ès tan notorio, queda encargado de allanar las dificultades que se presenten, y el secretario de estado del despacho del interior de comunicar y hacer ejecutar el presente decreto.—Dado en el palacio de gobierno en la capital de Bogotá á de31 de octubre de 1824—14—(Firmado)—FRANCISCOP. SANTANDER-Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del peder ejecutivo—El secretario de estado del despacho del interior-(Firmado)—José Manuel Restrepo.

No habiendose cumplido por parte de Tomas Thompson las condiciones á que se sujetó por su contrata de 24 de agosto de 1823 para que se le arrendasen las salinas de Cipaquirá, Enemocon y Tausa por el término de diez años, pues siendo la primera adelantar al gobierno 500,000 pesos puestos en Cartajena, la mitad de ellos á los seis meses, cuyo plazo se le prorrogò à treinta dias mas, y la otra mitad à los cuatro de entregada la primera, no lo ha verificado en tan dilatado tiempo que ha corrido: y siendo induvitable y constante que esta contrata se hizo no solo independiente de los resultados del empréstito que se contrató con la casa de Goldsmith, sino de los que tuviesen los negocios pendientes con las de Herring, Graham y Powles y de cualesquiera otras ofertas, proposiciones ó esperanzas, y antes bien recelandose que todo se malograse por lo cual el gobierno trató de proporcionarse este auxilio desprendiendose por el tiempo convenido de unas fincas tan interesantes y productivas, he venido en decretar.

1. ° Se declara insusistente la contrata celebrada para el arrendamiento de las salinas de Cipaquirá, Enemocon y Tausa con Tomás Thompsom en 24 de agosto de 1823 quedando en libertad el gobierno para disponer de ellas conforme á las leyes.

2. C Queda Tomas Thompsom incurso en la satisfaccion de los cincuenta mil pesos de la fianza que otorgò para indemnisar al gobierno en caso de no cumplir su obligacion, como no la ha cumplide; y en consecuencia se darán las órdenes correspondientes para descontarsele de lo que se le debe anteriormente.

3. El secretario de estado del despacho de hacienda lo tendrá entendido para su cumplimiento, publicandose en la Gaceta de Colombia para que llegue à noucia de todos.

Dado en Bogotá á 8 de noviembre de 1824-14-- (Firmado)--FRANCISCO DE P. SANTANDER.

El secretario de estado del despacho de hacienda—(Firmado)—José Maria del Castillo.

EDUCACION PUBLICA.

El 18 de octubre ultimo se ha abierto la clase de filosofia en el colejio de Pamplona con 25 estudiantes. Esta es la primera vez que se presenta el estudio de la filosofia á la juventud de aquella provincia. El rector del colejio se esmeró en dar solemnidad á esta funcion y el catedratico doctor Francisco de Paula Orbegoso pronunció un discurso muy patriótico y fiberal análogo al objeto.

El poder ejecutivo ha exonerado al doctor José Maria Ramires del rectorado del colejio de Boyacá que ha servido por dos años con perjuicio de la personal asistencia á au beneficio de cura de almas y en su lugar ha nombrado al doctor Miguel Jeronimo Montañes.

Igualmente ha nombrado rector del colejio de San-Simon (en Ibagué) al doctor Estevan Quintana.

Varios estudiantes de filosofia del colejio de "Guanenta, establecido en la villa de Sanjil y de la casa de estúdios de la del Socor-

ro, provincia de este nombre, han defendido conclusiones públicas en el mes de julio último. En el primero Asisclo Arenas sostuvo la trigonometria y la jeometria por el compendio del Wolfio, Domingo Martinez varias proposiciones de moral y Braulio Camacho otras de metafisica. En la segunda la lojica, la aritmética, la jeometria, la cronolojia y la astronomía fueron el objeto de las que sostuvieron Urbano Villar, Roman Hijuelos y Pedro Martinez. Eslucidos actos son una manifestacion del aprovechamiento de la juventud socorrana. Veamos nosotros colmados nuestros votos por sus progresos en la literatura y aumentado con ella el lustre de esta benemérita provincia.

En la ciudad capital de Neiva y parroquias de Villa-vieja y Yaguara se han establecido escuelas de primeras letras conforme al método lancasteriano. Los habitantes de aquellos pueblos, han dado en esta vez una nueva prueba de su jenerosidad y patriotismo haciendo voluntariamente una suscricion para la compra de los útiles necesarios á tales establecimientos y dotacion regular de los preceptores.

PERU

Organizacion que tenia en el mes de juho el ejército libertador del Perú bajo la direccion inmediata del LIBERTABOR presidente de Colombia.

Comandante en jefe el jeneral Antonio José de Sucre.

Division de vanguadia. Comandante el jeneral José Maria Córdova.

Batallones de finfanteria de Colombia.

Colombia.

Caracas antes Zulia.

Pichincha.

Voltijeros, antes Numancia.

Bogotá.

El rejimiento de Granaderos de Colombia.

Caballeria.

El escuadron Granaderos de los Andes.

El escuadron Husares del Perú.

DIVISION DEL CENTRO.

Comundante el jeneral José

Lamar (*)

Lejion peruana.

Núm. 1.º de la Guardia

ruanos. | Núm. 1.º de la Guardia | Núm. 1.º | Núm. 1.º | Núm. 3.º

Caballeria. Primer rejimiento de caballeria del Perú antes Coraceros.

Artilleria vo- Seis piezas con su correslante. Spondiente servicio personal y material.

Division de Retaguardia.

| Comandante el jeneral JaBatallones de cinto Lara.
infunteria de Rifles.

Colombia. Vencedor en Boyacá.
¡ Vargas.

Caballería. Tres escuadrones Husares

Partidas sueltas al mando del jeneral Correa con un total de 1500 hombres.

Jese del estado mayor jeneral, jeneral Andres Santacruz.

Comandante jeneral de caballeria Jeneral Ne.

Comandante de la coluna de caballeria peruana el jeneral Miller. Comandante de la colunna de caballería colombiana el coronel Lucas Carvajal.

ESPANA

Madrid 25 de julio-Las montañas de

(*) Este es natural de Colombia; pero desde aftes atras sirve al Perú.

Ronda y Málaga estan infestadas de partidas armadas que interceptan las comunicaciones. Ha salido por la posta para la Coruña un ayudante dei jeneral en jese del ejército frances conduciendo una orden del rey para que se desarmen los cuerpos realistas que cometen escesos contra las tropas francesas. Id 25 de julio—Hoy ha ocurrido en esta corte un suceso muy desagradable entre las tropas francesas y los soldados del cuerpo de Quesada; se ha hecho uso de las armas, y han resultado 6 soldados franceses muertos y 12 heridos.

El nuevo ministro español Cea Bermudes al retirarse de Lóndres para Madrid á servir el ministerio de estado ha pasado al gobiera no ingles, en virtud de sus instrucciones, una fuerte reclamacion contra los auxilios que se prestan á los españoles liberales emigrados.

El rey Fernando se ha mostrado altamente disgustado de que el rey de Portugal haya convocado las antiguas cortes. No solo ha dirijido al rey Juan fuertes reclamaciones contra esta medida, sino que ha ocurrido á la santa-alfanza empeñandola en que se oponga á la ejecucion de un proyecto tan peligroso que trascenderia á España, contrariando las medidas paternales que piensa tomar en bien de sus vasallos. Las potencias aliadas se ocupan del negocio.

Concluye el artículo Memorias aurós GRAFAS DE ITURBIDE interrumpido en el número anterior.

¿ Hay alguna clase de habitantes (en América) activos, intelijentes, y valerosos cuyos in--tereses y sentimientos esten tan fuertemente unidos à la metrópolí, para que pueda ella contar con su apóyo en un dia de peligro? Es imposible à tau larga distancia, y con materiales tan imperfectos distinguir con precision los intereses y sentimientos de cada una de las clases de los habitantes de América. Es indudable que el pacifico agricultor, el artesano y fabricante, el propietario de minas suspiran por una paz bien asegurada; ¿ pero el ejemplo de las continuas desgracias de la peninsula puede empeñerlos à buscur el abjeto de sus deseus en el antiguo orden de cosas? Hay estados americanos donde los nuevos gobiernos no dejan que desear en este particular: Guatemala no ha esperimentado desorden ni alteracion de ninguna especie; Colombia aunque esta muy eshausta, toda su poblacion militar está intimamente ligada á la revolucion. ¿ Podrán los proprietarios americanos suspirar por el restablecimiento de aquellos reglamentos que ordenaban se arrancasen las viñas en Méjico para dar sa. lida á los vinos españoles? ¿Los agricultores de la Nueva-Galicia desearán ver otra vez destruidas sus plantaciones de tabacos? ¿ La prohibicion de cultivar el cáñamo, el lino, el asafran será un beneficio que estará sintiendo la Amèrica? Convenimos en que la España concederá entera libertad á la agricultura; pero ¿ qué atractivo podria tener una promesa tardia para pueblos que despues de muchos años gozan de una libertad de industria completa? Lo mismo sticede con respecto á la libertad del comercio: nada hiere mas los espiritus vulgares que la diminucion del premio de las comodidades de la vida; desde que el pueblo americano del sur goza de su independencia han bajado cincuenta y ciento por ciento los precios del paño, las camisas, los zapatos, los utencilios de cocina, los instrumentos para fábricas, los libros, el té, el vino, &c. ¿ Puede esperarse que los pueblos de América renuncien à estos bienes?

Una sola clase à los ojos de observadores superficiales podria presentarse con interes positivo de sostener una contra-revolucion en América; el clero, es el de que queremos hablar. Las grandes triquezas de la iglesia americana tanto en bienes raices como en otros capitales parecia que debian ser para el clero un monvo de inquietud y para los nuevos gubiernos un obj to de tentacion. El nombramiento para las sillas episcopates parecia tambien que debia suscitur diferencias con la silla apostólica, y la emigracion voluntaria de cuatro ó enco prelados prueba al menos que una parte del alto clero tenia temores acerca de las miras del partido independiente. Pero todas estas apariencias se desvanecen, ó pierden su importancia si se hace un examen mas detenido. Los nuevos gobiernos hasta ahora se han abstenido de turbar al clero en sus posesiones lejitimas; los curas tienen asiento en el congreso de Colombia donde se muestran muy republicanos; los obispos contribuyen poderosamente à colocar à Iturbide sobre el nuevo trono mejicano; y los frailes gozan de mucha autoridad en Guatemala y Chile. Por todas partes la mayoria del clero ha tomado su lugar en el nuevo orden de cosas. El negocio importante de las sillas vacantes esta terminado por actos en que la corte romana trata formalmente con las repúblicas de Colombia y de Chile reconociendo en sus presidentes los mismos derechos que ejercen los monarcas cristianos en materias eclesiasticas. ¿ Y despues de estos hechos indisputables se puede esperar que el clero se decida en favor de España?.....

la nos parece por tanto decidida apesar de la debilidad militar y política de las nuevas repúblicas, apesar de los jérmenes de discordia que ellas encierran, y apesar de la facilidad que pudiera encontrar la España (si llega á restablecerse) en la brabura castellana para tentar en el nuevo mundo aventuras mi-

litares, brillantes e inutiles.

"Pero ¿ la separacion de la América será el triunfo de las ideas revolucionarias? ¿Tendrá ellà alguna influencia peligrosa sobre los gobiernos lejitimos del antiguo continente? Los que hayan leido con atencion nuestra esposicion sobre el estado de Amèrica habran quedado convencidos que predominan en la composicion de la sociedad americana elementos monárquicos, teocráticos, y aristocráticos. De aqui se deduce facilmente que si se abandona la América á su propria suerte, el curso natural de los sucesos desenrollará en todo su poder estos elementos tan contrarios al sistema de la filosofia moderna y á los códigos políticos de la revolucion. Apareceran monarquias y aristocracias como lo deseaban mr Polignac y mr Canning (1) en su célebre conferencia presentada ul parlamento británico. Puede ser que tambien aparescan algunas ciudades anseáticas.....

"Supongamos ahora, que en lugar de dejar que los sucesos por si mismos produscan los resultados que indicamos, se quiera intervenir por la fuerza, entonces habrá que tomar uno de dos partidos inciertos: el uno es el acuerdo de las grandes potencias, acuerdo imposible si reflexionamos en la conducta que ha empezado à manifestar una de ellas; el otro es una tentativa de parte de la España sola. En cuanto á este ya hemos examinado el pro y contra del suceso definitivo que puede tener, y que el resultado inmediato seria ciertamente reforzar el poder de los jefes militares, exaltar las cabezas populares, y dar energia á ese espíritu de democracia militar que ha creado la república de Colombia. (2) Asi es de

(1) Con respecte à mr. Canning no es cierta la observacion, segun aparece de la misma conferencia con el principe de Po-

temer que ofreciendose á la revolucion un combate desigual se le prepara un nuevo triunfo, mientras que si se la observa, supervijila, y deja consumir por si misma, se veria sin esfuerzo, sin desgracias, y sin efusion de sangre europea que la America volvia à un orden de cosas que no causase in-

quietud á la Europa.

" Hay todavia otra especie de intervencion fuera de la del envio de ejércitos (3): la lejitimidad tiene intérpretes mas dignos de ella que los cañones y los sables; su idioma es el idiomà de la paz, su triunfo el triunfo de la razon: la lejitimidad quiere reinar sobre los corazones y no sobre ruinas. ¿Nó tendrià la España que desempeñar un papel glorioso y unico en esta grande crisis? ¿ Madre de todos estos pueblos no haria ella á la vez un servicio à sus propios intereses y à su honor ayudandoles à establecer el mejor orden de cosas que permiten las circustancias? La España puede confesar, y con muy justo orgullo, que su imperio es muy vasto para que forme una sola soberania, que las nuevas naciones de que ha poblado la mitad del universo tienen necesidad de gobiernos, y que su deber es concederselos. Para hacer escuchar su voz en medio de los americanos, y poder hacer valer su autoridad, deberm enviar comisarios españoles encargados de recojer los votos de los pueblos americanes en el seno de sus asambleas representativas, y comunicarles el deseo sincero de una verdadera reconciliacion (4). Reuniendo en seguida un congreso de las Españas europea y americana, probablemente se veria que la mayor parte de estas naciones pedian principes de la familia de Borbon, y se unirian de nuevo por una alianza intima que colocacia à la metropoli en el mas alto grado de esplendor y de poder.

"Esta debió haber sido la conducta de la Inglaterra al tiempo de la insurreccion de sus colonias; bajo este sentido es que ella obra ahora con los Estados-Unidos señora del Oceano, busca la amistad de una república poco temible todavia, y la ha logrado hasta el punto de haberse atrevido á decir mr Canning que las dos Inglaterras no formaban sino una sola asi por intereses como por sentimientos, tanto por sus costumbres

como por el idioma....

á tal punto, que jamás dejariamos arrivar á nuestros puertos la bandera de Castilla. Se reproducirian los dias de Roma y Cartago; y en nuestros discursos, y en nuestros actos públicos y familiares concluiriamos siempre: odio eterna al gobierno y á la nacion española.

(3) Aqui empieza lo mas gracioso del cuadro cuyos colores ha franqueado el señor Mohen, y que otro pincel, no el del respeta-

ble Malte Brun debiera dibujár.

(4) Hé aqui los votos de la república de Colombia: LA NACION COLOMBIANA ES PARA SIEMPRE E IRREVOCA-BLEMENTE LIBRE E INDEPEN-DIENTE DE LA MONARQUIA ES-PANOIA, Y DE CUALQUIERA OTRA POTENCIA, O DOMINACION ES-TRANJERA. - TAMPOCO ES NI SE-RANUNCA EL PATRIMONIO DE NINGUNA FAMILIA NI PERSONA: articulo 3.º de la ley fundamental de 12 de julio de 1821 .= Este ha sido el voto de los pueblos de Colombia lejitimamente representados, voto que untes habian emitido en diversos actos parciales, y que han sostenido heroicamente durante catarce unes de la mas desastroza guerra. Esta es la voluntad de la nacion colombiana que han jurado sostener hasta con el último sacrificio, el LIBERTADOR presidente, el vicopresidente de la Republica, los miembros de la asamblea lejislativa, las autoridades de toda clase y poder, los ilustres jenerales y jeses del ejercito colombiano, los fieles soldades de la patrie, les eclesiásticos, y los pueblos tedos.

"Puede ser que nosotros no hayamos tenido para esta discusion los informes mas exactos, por que realmente carecemos de ellos sobre muchos hechos. Acaso tampoco tienen noticias esactas los gabinetes europeos&c.; MALTE BRUN. (5)

AVISO.

Habiendo representado la señora Luz Villalonga habersele perdido el documento espedido por el secretario de la comision principal de repartimiento de bienes nacionales con fecha 19 de julio del presente año, certificando corresponderle el haber de tres mil setecientos setenta y siete pesos uno y tres cuartillos reales á que dicha comision declaró acreedor conforme á la ley de 28 de setiembre del año 11.º á su difunto hijo teniente Miguel Vargas de quien es fejitima madre y unica heretlera; el mismo secretario le ha dado con fecha 30 de octubre proximo pasado el duplicado de dicho documento, y la comision ha mandado anunciarlo al publico para que se tenga entendido que el principal ha quedado sin uso, y no será pagadero en ningun poder que se encuentre, siendo responsable la indicada señora Villalonga à las resultas que pudiere haber si en algun tiempo se acreditare haberlo endosado.

NECROLOJIA.

El 20 de octubre ha muerto de fiebre en la ciudad de Pamplona el teniente coronel Domingo Guerrero gobernador de la provincia—Jeneralmente ha escitado los mas tiernos sentimientos la pérdida de un joven benéfico, activo, des ? preocupado, amigo de la libertad, y obediente à las leyes. Los hombres que les trataron de cerca reconocian en Guerre. ro la mas escelente disposicion para gobernar con firmeza y contento del ipùblico: el poder ejecutivo se complacia de la eleccion que habia hecho en este oficial para gobernador de la benémeri Ita provincia de Pamplona, cada vez que veia sus providencias dirijidas al bien de aquellos habitantes. Guerrero ha de jado una familia apreciable en la horfandad mas penosa; ella tendrá que escitar Ma beneficencia de sus amigos y compatriotas, entretanto que la ley dispone socorrer las familias de los servidores del la patria. ¡ Puedan los gobernadores ly majistrados públicos descender al sepulcro acompañados de los sentimien tos de gratitud y amor que el goberna. dor Guerrero ha merecido de los pue. blos de la provincia de Pamplona por haberlos gobernado con dulzura, procurandoles todo el bien que las leyes les concedian!

(5) Es una fortuna que el autor de este examen tenga la franqueza de confesar que carece de datos esactos sobre muchos heches que pudieran servir de termómetro para conocer les grades de estabilidad que tienen les nuevos gobiernos americanos. Y es tambien una desgracia que el señor Molien no hubiera visitade sino unos pocos pueblos, ni hubiera tratado con personas capáces de darle informes mas esactos=Este viajere vivió retroido del trato de la sociedad de notables, passaba regularmente por calles estravadas, se acom, pañaba con personas de poca reputacion, y sobre todo enfrazcado en los principios de la legitimidat vera jayanes, y castillos encontados donde no habia sino molinos y ventas.

Imp. de Espinosa

⁽²⁾ Y le peor de todo para la pobre y desgraciada España seria quedar para siempre escluida de la amistad y ventajas que antes de una empresa semejante hubiera podido obtener de los nuevos gobiernos americanos. Volviendo la España á renovar la guerra; el encono y el horror á los españoles llegaria